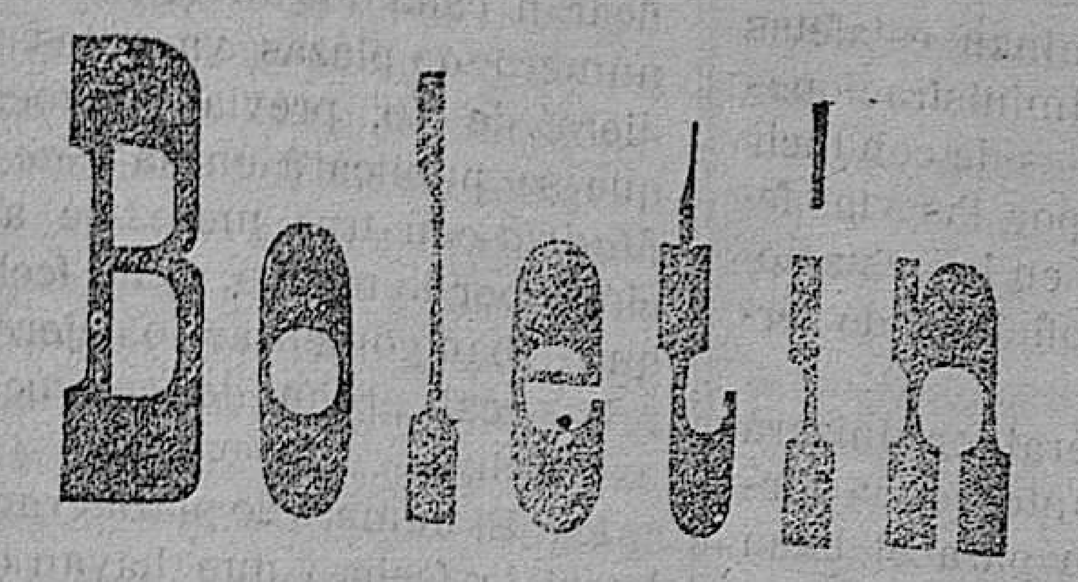
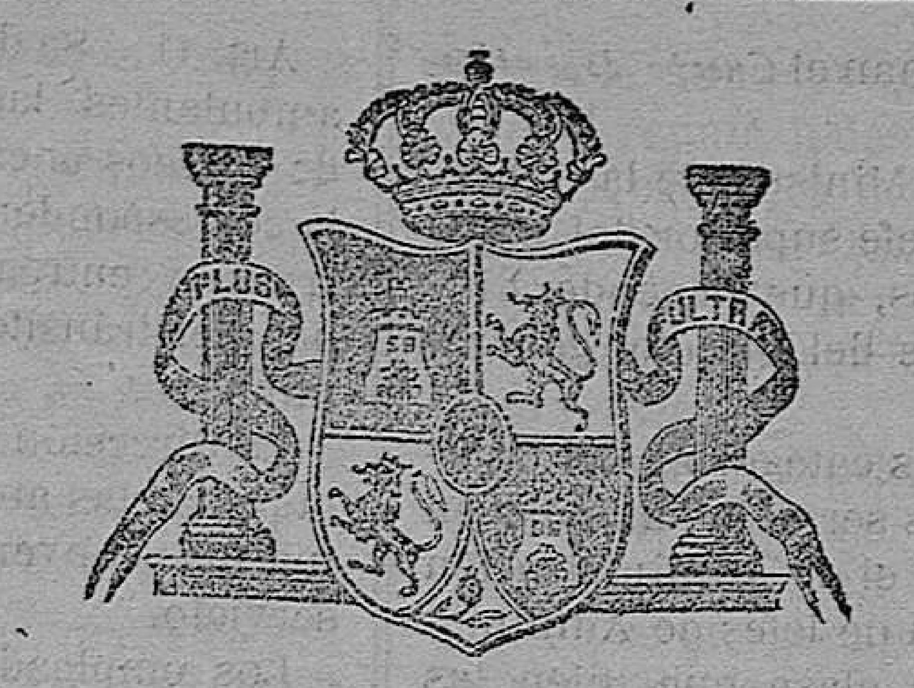
Año económico de 1896-97. Martes 22 de Diciembre Número 148





Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

**Precios de suscripción.** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id.... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circular*

El Excmo. Sr. Capitán general de Marina del departamento de Cádiz, en comunicación de 18 del actual, me participa lo que sigue:

«Por ser necesario á la administración de justicia solicito de V. E. se sirva disponer que por todos los subalternos de su autoridad se practiquen las diligencias necesarias en averiguación del paradero del individuo que á continuación se expresa y caso de ser habido se le constituya en arresto en la cárcel del punto donde se verifique y á disposición del Sr. Comandante de Marina de la provincia de Algeciras, por donde se le ha seguido causa por el delito de contrabando.»

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» á los efectos indicados.

Orense 22 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
**Sérvulo M. González.**

*Individuo que se cita.*

Pedro Méndez Vázquez, hijo de Juan y de Catalina, natural y vecino de Estepona, marinero, casado y de 56 años.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señora: En cumplimiento del artículo 8.° del Real decreto de 7 de Octubre de 1892, fué sometido á la aprobación de V. M. el reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, que V. M. se dignó aprobar por Real decreto de 25 de Agosto de 1893.

En los tres años que ha venido aplicándose, la experiencia ha señalado deficiencias en ese reglamento, aconsejando aclarar y completar algunos preceptos, introducir otros nuevos y suprimir disposiciones que la consolidación del Cuerpo de Correos ha hecho ya innecesarias.

Para alcanzar mayor acierto en las alteraciones que hubieran de introducirse, la Dirección general del ramo encomendó á la Junta de Jefes del Cuerpo la formación de un Cuestionario que comprendiese los puntos más importantes susceptibles de conveniente reforma; Cuestionario que fué remitido á informe de todos los Administradores principales, cuyas distintas opiniones coincidieron, sin embargo, en la necesidad de llevar á cabo ciertas modificaciones, y en el espíritu y tendencia que debía animarlas.

Inspirándome, no sólo en las opiniones de la Junta de Jefes, al señalar los artículos necesitados de reforma, y en las de los Administradores que emitieron sobre ellos su juicio, sino en las del Centro directivo, donde más vivamente se manifiestan los defectos de la legislación vigente, he creído necesario someter á la aprobación de V. M. la reforma del actual reglamento.

La naturaleza de las disposiciones orgánicas aconsejaba en el capítulo 1.°, referente á la organización del Cuerpo, mencionar tan sólo los organismos postales, remitiendo cuanto guarda relación con las atribuciones propias de cada uno de ellos al reglamento de régimen y servicio, donde tienen su natural asiento.

No existía razón que justificase la diferencia que respecto del mínimum de edad para el ingreso en el Cuerpo de Correos se observaba entre éste y otros ramos de la Administración.

En el proyecto de reglamento se fija este mínimum en los diez y seis años, y se establece los treinta como máximo de edad para el ingreso, no pudiendo extenderse más este término, en atención á que de otra suerte llegarían los funcionarios á ciertos empleos en una época de la vida en que las energías y la actividad, que el servicio postal exigen, se hallarían considerablemente mermadas.

También se ha creído conveniente para que la oposición, indispensable para el ingreso, sea una verdad, y permita escoger en cada convocatoria los mejores entre los que aspiran á formar parte del personal de Correos, prohibir en absoluto que se amplíe aquélla á mayor número de plazas que las determinadas en la misma.

Como el reglamento actual no contiene más disposiciones para determinar la antigüedad de los funcionarios que la de los servicios reales y efectivos en la clase á que pertenezcan, y éstos no existen sino desde la toma de posesión, que causas ajenas á la voluntad del interesado pueden retardar, ocasionando perjuicios á otros empleados, se establecen nuevos preceptos que eviten estos perjuicios y mantengan el orden regular en las escalas.

Extinguida por el transcurso del tiempo y las disposiciones del Real decreto de 31 de Diciembre de 1895 la clase de cesantes, con una sola excepción se suprimen todas las disposiciones relativas al ingreso de los mismos, asimilándoles con ligeras diferencias á los excedentes.

Introdúcense importantes modificaciones en cuanto á los ascensos. Desapareciendo los dos turnos concedidos antes á la clase de cesantes, establécense dos, en vez del único de la vigente legislación, para la antigüedad rigurosa, base la más esencial en la constitución del Cuerpo de Correos; mas no hubiera sido justo ni conveniente para la mejora y progreso de los servicios postales, en cuyo desempeño tienen el mayor influjo las condiciones personales de los empleados, hacer desaparecer todo estímulo en el cumplimiento de los deberes que les incumben, ni dejar sin justo premio á los más inteligentes y aptos, privando á ellos de la única recompensa eficaz que puede otorgarse á sus servicios, y á la Administración de llevar á las categorías y clases superiores los funcionarios más probos é inteligentes.

Era en este concepto muy laudable el propósito que inspiró el establecimiento de un turno para el mérito reconocido; pero tales eran las condiciones que se exigían para aquilatarlo, y limitábanse de tal modo á determinadas pruebas de aptitud, muy importantes sin duda, pero no las únicas ni las más dignas do tenerse en cuenta en un funcionario del ramo de Correos, que no se ha presentado ocasión en que V. M. haya podido otorgar un ascenso fundado en tan justo título, impidiéndose así una acertada selección del personal más idóneo.

Preferible es sustituir este turno, que ninguna aplicación ha tenido en la práctica, por el de elección que en el artículo 28 se establece.

La rectitud y justificación que ha de acompañar seguramente á los que en el porvenir hayan de utilizar este medio tan eficaz de estimular el celo de los empleados, acrecentando en ellos el amor á la carrera que libremente han elegido, y despertando su entusiasmo por el fiel cumplimiento de misión tan importante y honorosa como la que incumbe al Cuerpo de Correos, no permite dudar de que habrán de aplicarlo en provecho del buen servicio postal, y no como recurso que dé al favor lo que se niegue á la justicia.

Las limitaciones que se introducen en el uso de esta facultad, que solo podrá ejercerse en beneficio de empleados en activo servicio, y no sometidos á expedientes de cualquier género, han de contribuir al fin moralizador y progresivo que se persigue.

La distinta importancia de los servicios que se prestan en cada categoría da fácilmente á conocer la razón que ha movido á extender el campo de la elección de los funcionarios en las clases superiores.

Ha enseñado la experiencia que redunda en menoscabo del servicio limitar el tiempo que los empleados del Cuerpo pueden permanecer en situación de licencia, porque al expirar el plazo máximo señalado se ven obligados contra su voluntad á volver al servicio, para no perder los derechos adquiridos, y nunca es tan celoso y diligente el individuo obligado á desempeñar un servicio que contraría sus aspiraciones, como el que encuentra en el mismo un medio para realizarlas.

El prestigio y buen nombre del Cuerpo de Correos descansa, en primer término, en el sentimiento de la moralidad, que tan vivamen-

te profesa la inmensa mayoría de los individuos que lo componen, pero nada puede contribuir á vigorizar ese sentimiento como la convicción de que, así como la honradez y el mérito han de encontrar su justa recompensa, no ha de quedar, en cuanto sea posible, falta alguna que afecte á la probidad y decoro del empleapo, y por ende del Cuerpo, sin su debida represión y castigo.

A este fin ha respondido, aparte de algunas aclaraciones en la definición y clasificación de las faltas y de las correcciones que pueden ser impuestas, el precepto contenido en el artículo 52.

Enseña la experiencia que algunas veces las naturales deficiencias del procedimiento gubernativo no permiten comprobar responsabilidades, cuya existencia resulta moralmente evidente, responsabilidades que, cuando no se hacen efectivas, especialmente si se derivan de faltas muy graves, constituyen un deplorable ejemplo y un pernicioso incentivo para más graves trasgresiones, cuya impunidad viene á depender tan sólo del mayor ó menor ingenio y artificio que se emplea en burlar la acción administrativa.

Hallase, por estas razonas, justificada alguna saludable limitación en las garantías otorgadas á los funcionarios en lo que toca á la imposición de correcciones, para que no pasen sin castigo faltas en aquellos casos en que vehementes indicios y los antecedentes del funcionario sospechoso concurren á señalarle como culpable de aquéllas.

Con el fin de mejorar la legislación actual y realzar más el prestigio del Cuerpo, se han introducido otras alteraciones de menor importancia, cuyos detalles pueden verse en el articulado de este proyecto de reglamento, que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 15 de Diciembre de 1896. —Señora: A. L. R. P. de V. M., Fernándo Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A prepuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, que comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

## REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

## CUERPO DE CORREOS

### CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL CUERPO

Artículo 1.º El servio público de Correos constituye una carrera especial, y los individuos que lo desempeñan forman el *Cuerpo de empleados de Correos*.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Correos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 3.º Las categorías del Cuerpo de Correos serán las mismas en que se divide el de Administración civil, desde la de Jefes de Administración de la clase que fijen las plantillas hasta la de Aspirantes segundos.

Art. 4.º Constituyen el personal subalterno de Correos los Aspirantes de tercera clase, carteros rurales, peatones y porteros y ordenanzas.

Art. 5.º El reglamento de régimen y servicio determinará las atribuciones y deberes de los empleados de Correos, según sus categorías y las oficinas á que estén adscritos.

Art. 6.º Para atender á los diferentes servicios postales, existirán los siguientes organismos:

Dirección general.
Junta de Jefes.
Inspecciones.
Administraciones principales.
Estafetas ambulantes.
Estafetas fijas.
Carterías rurales ó Centros de distribución.

Art. 7.º La Dirección general se compondrá de un Director general y de los Jefes de Administración y de Negociado, Oficiales, Aspirantes y subalternos que se consideren necesarios para la administración superior del ramo y organización de los servicios.

Art. 8.º La Junta de Jefes se compondrá del Director general y de los cinco funcionarios de mayor categoría del Cuerpo, y, en igualdad de clases, de los más antiguos que residan en Madrid, y de un Jefe de Negociado designado por la Dirección, que actuará como secretario, sin voz ni voto.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Director general, ó, en su ausencia, el Vocal de más categoría y antigüedad de los presentes. En este caso, la Junta se compondrá solamente de cinco Vocales, siendo dicho número el mínimum con que podrá funcionar. Si alguno de los Vocales no concurriese, será sustituído por el que le siga en categoría.

Cuando el Director general lo estime conveniente, podrá autorizar á uno ó más individuos del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, para asistir á la junta en determinadas sesiones con voz y sin voto.

Art. 9.º Las Inspecciones se organizarán según lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 10. En cada provincia habrá nna Administración principal, á la que se asignará el personal necesario con arreglo á su importancia y al movimiento postal.

Habrá en cada Administración priucipal un Interventor, cuyo cargo desempeñará el funcionario de categoria inmediamente inferior al Administrador, y un Habilitado elegido por mayoría de votos del personal, tanto fijo como ambulante, de la provincia.

Art. 11. Se denominan estafetas ambulantes las Administraciones de Correos encargadas de conducir la correspondencia por las vías férreas, y entregarla en las estaciones del tránsito y oficinas de término.

La Dirección general organizará las estafetas ambulantes en la forma más conveniente para el buen servicio.

Los empleados destinados á las mismas dependerán, en cuanto á éste, inmediatamente de los Administradores de las principales á que estnvieran asignados; sin perjuicio de las facultades que correspondan á los de tránsito y término y á los Inspectores.

En las ambulantes servidas por más de un empleado será Jefe de la expedición el funcionario de superior categoría, y, dentro de la misma clase, el más antiguo en ella.

Art. 12. Se denominan estafetas fijas las Administraciones subalternas de Correos establecidas y las que se establezcan en poblaciones que no sean capitales de provincia servidas por individuos del Cuerpo ó Aspirantes de tercera clase. Estas oficinas postales dependerán inmediatamente de la Administración principal de la provincincia á que pertenezcan.

Art. 13. La Dirección general del ramo establecerá carterías rurales en los puntes y en la forma que el servicio postal exija.

### CAPÍTULO SEGUNDO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

Artículo 14. El ingreso en el Cuerpo se verificará solamente por la clase de Aspirantes de segunda, mediante oposición sobre las materias siguientes:

Escritura al dictado. Análisis gramatical.

Lengua francesa (lectura, traducción y conversación usual).

Elementos de Aritmética.

Geografía postal é itinerarios postales de España.

Elementos de Geografía univeral.

Legislación del servicio interior y elementos de la del servicio internacional.

Tarifas nacionales y extrangeras; y contabilidad especial de Correos.

Art. 15. Para ser admitido á oposición es necesario reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Haber cumplido diez y seis años y no exceder de treinta el último día señalado para la presentación de las instancias.

3.ª No haber sido sentenciado por los tribunales de justicia á pena aflictiva ó correccional, ni encontrarse procesado por delito.

4.ª No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

5.ª No encontrarse separado de cualquiera de los Cuerpos ó destinos de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño del empleo.

6.ª Ser de buenas costumbres.

7.ª Tener todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionario público.

Art. 16. Las oposiciones se verificarán cada dos años, ó antes si el número de plazas vacantes excediera de 50, previa convocatoria que se publicará en la *Gaceta de Madrid* con tres meses de antelación, por lo menos, á la fecha en que deban comenzar los ejercicios.

La real orden de convocatoria expresará:

1.º El númers de plazas vacantes hasta la fecha y que hayan de cubrirse por oposición, añadiéndose que esta se hará extensiva á las que ocurran hasta el día en que principien los ejercicios.

2.º Las circunstancias que deban reunir los solicitantes.

3.º Los documentos que deban acompañar á las instancias, y el plazo y forma en que han de ser presentadas. Este plazo no será menor de treinta días.

4.º La fecha en que han de comenzar los ejercicios.

También. y en la misma *Gaceta*, se publicarán los programas, que previamente deberá haber formado la Dirección general.

Cualquiera que sea el resultado de la oposición, no se cubrirán más vacantes que las anunciadas en la convocatoria, ni quedarán opositores en expectación de plaza.

Art. 17. Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán del Director general dentro del plazo señalado en la convocatoria, y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.º Certificados de bnena conducta, expedidos por el Alcalde y Párroco de su domicilio.

3.º Certificado de aptitud física para el servicio de Correos, suscrito por dos Licenciados en Medicina y Cirugía, con el V.º B.º del Alcalde de la localidad donde aquellos ejerzan, ó del Subdelegado de Medicina del partido.

4.º Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del art. 15.

Cualquiera ocultación en la declaración exigida por el número 4.º del presente artículo, ó falsedad en los documentos que se presenten, dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo, quedando aquél inhabilitado perpetuamente para servir en Correos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Presentados los anteriores documentos, la Dirección general designará un Facultativo del Cuerpo de Correos para que reconozca á los solicitantes y certifique sobre su aptitud física.

Art. 18. La Dirección general decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes dentro de los sesenta días siguientes á la publicación de la convocatoria, y dará conocimiento de sus acuerdos á los interesados, pudiendo éstos, ó los demás opositores, alzarse contra estas resoluciones ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo improrrogable de quince días.

Art. 19. Con ocho días de antelación á la fecha en que deban comen-

rar los ejercicios se procederá por el Tribunal censor al sorteo de los opositores admitidos, para establecer el orden en que deban actuar.

Este acto será público, y se anunciará por edictos en el vestíbulo de la Dirección general, donde también se pondrá de manifiesto el acta del resultado que ofrezca.

Art. 20. Formarán el Tribunal censor, bajo la presidencia del Director general, cuatro funcionarios del Cuerpo de Correos, jefes de Administración ó de Negociado, debiendo ejercer de Secretario el de menor categoría, y dentro de la misma, el más moderno.

El Director general podrá delegar la presidencia en un Jefe de Administración del Cuerpo.

Los vocales serán nombrados de Real orden, á propuesta de la Dirección.

Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios del examinando con quien tenga parentesco dentro del cuarto grado canónico.

Contra la Real orden admitiendo ó desestimando la recusación no se da recurso alguno.

Art. 21. El reglamento de régimen y servicio determinará la manera de verificarse los ejercicios y la calificación de los opositores, que deberá hacerse pública por medio de anuncio fijado en la puerta del local dentro de las veinticuatro horas siguientes al último ejercicio practicado en cada dia.

Art. 22. Los opositoees aprobados ingresarán en el Cuerpo de Correos por el orden en que fuesen numerados dentro de cada grado de calificación.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS EXÁMENES

Art. 23. Los exámenes de los empleados que estén obligados á sufrirlos se verificarán ante el Tribunal que determina el art. 20, y en la forma que prescribe el reglamento de servicio.

CAPÍTULO CUARTO

DEL ESCALAFÓN

Art. 24. En el mes de Enero de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón general del Cuerpo de empleados de Correos, según la situación de los individuos de éste el 31 de Diciembre anterior inmediato.

Los empleados del Cuerpo ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad en cada clase.

Para determinar la antigüedad de cada funcionario, se computarán los servicios reales y efectivos que haya desempeñado en el ramo de Correos, con la categoría y clase á que pertenezca, y el tiempo que hubiese pormanecido en situación de excedente de la misma escala con posterioridad á la constitución del Cuerpo.

Las situaciones de supernumerarios y las de licencia temporal se tendrán ó no en cuenta al verificarse el cómputo á que se refiere el párrafo anterior, con arreglo á las disposiciones que rigieran y fueran aplicables mientras se disfrutaron.

En lo sucesivo, la antigüedad para los efectos del escalafón se computará á los empleados de nuevo ingreso desde la fecha de su nombramiento, ocupando un puesto en la última escala correspondiente al número que alcanzaron en la oposición, siempre que se posesionen dentro del primer plazo señalado en el nombramiento, y, en caso contrario, desde el día de la posesión. A los empleados ascendidos se les contará el tiempo desde la fecha de la promoción, siempre que se posesionen del empleo dentro del primer plazo que al efecto se les señale, y, en otro caso, desde el dia en que llenen este requisito.

Cuando dos ó más empleados de la misma clase asciendan en la misma promoción, ó en el caso de atenderse á la posesión, la tomen en el mismo dia, figurarán en la escala de la nueva clase por el orden que ocuparan en la inferior inmediata.

Art. 25. Dentro del plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al en que se publique en la «Gaceta» oficial el escalafón del Cuerpo de Correos, podrán los interesados reclamar por agravios que no hayan consentido en años anteriores. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones, el escalafón causará estado respecto de todos los individuos incluidos.

CAPÍTULO V

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 26. Las vacantes que se produzcan en cada clase se proveerán mediante tres turnos: el primero y el segundo por antigüedad en la clase inmediata inferior, y el tercero por elección.

SECCIÓN PRIMERA

*De los turnos de antigüedad*

Art. 27. Las vacantes que deban proveerse en los turnos de antigüedad se otorgarán á los funcionarios que figuren en los primeros lugares de las escalas correspondientes á las clases inmediatas inferiores y reunan las condiciones legales de aptitud para el ascenso.

SECCIÓN SEGUNDA

*D el turno por elección*

Art. 28. Las vacantes que correspondan al turno por elección se proveerán en un funcionario activo que no se halle en situación de excedente ó separados del servicio por licencia, ni suspenso de empleo y sueldo, y figure en el primer tercio de la escala inferior inmediata, cuando haya de ascender á nna clase de Aspirante ú Oficial; en la mitad superior de la escala, cuando el ascenso sea á una clase de Jefe de Negociado y en cualquier lugar de la escala, para los ascensos á las de Jefe de Administración, siempre que reunan las condiciones de aptitud exigidas por las leyes.

SECCIÓN TERCERA

*Condiciones para el ascenso*

Art. 29. Para ascender de una clase á la superior inmediata será preciso reunir todas las condiciones que establece la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha y las demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando no reuna dichas condiciones el funcionario á quien corresponda el ascenso en turno de antigüedad, se otorgará al primero que las posea de los que le sigan en el escalafón.

Art. 30. Para ser promovido á la categoría de Jefe de Negociado será necesario, además de las condiciones generales para el ascenso, haber acreditado especial aptitud, comprobada mediante exámen, que versará sobre las materias siguientes:

Geografía postal universal.

Tratados postales vigentes.

Derecho administrativo.

Historia del correo desde principios del siglo actual.

Lengua inglesa ó alemana (lectura y traducción).

Un ejercicio práctico sobre instrucción y resolución de un expediente.

El que fuere reprobado tres veces en el examen sobre las referidas materias, quedará inhabilitado para dicho ascenso.

Art. 21. Los empleados suspensos con carácter preventivo á quienes corresponda ascender con arreglo á este reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata, pero si de los expedientes resultaren condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos y se otorgarán á los que le sigan en las escalas.

Art. 32. Los empleados á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión, ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la corrección.

Art. 33. El derecho al ascenso será renunciable. La renuncia se hará en el plazo de un mes desde la fecha en que el empleado reciba la orden de ascenso. Los empleados que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

*(Continuará)*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

El repartimiento publicado en este «Boletín oficial» con fecha 20 de Octubre último, relativo al déficit que les resultaba á los señores Médicos y Médicos-Cirujanos de esta provincia en relación á las patentes adquiridas en 1895-96, queda derogado y sin validez alguna, en virtud de acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda, fecha 18 de Noviembre próximo pasado, estando expuesto el nuevamente confeccionado en esta Administración de mi cargo, para que en el término de diez dias, puedan los interesados presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Orense 19 de Diciembre de 1896. —El Administrador, J. R. de la Grana.

# AYUNTAMIENTOS

*Rua de Valdeorras*

Don José Vázquez López, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Rua.

Hace saber: que con el fin de proceder á la rectificación del padrón vecinal, según previéne el art. 23 del Reglamento de 6 de Mayo de 1871 y el 18 de la ley municipal vigente, durante el resto del presente mes, se admitirán en la Secretaría de este municipio notas referentes á las alteraciones que los habitantes de este distrito hayan sufrido en sus familias, por cambio de domicilio, defunción ó incapacidad; así como de los que no figuren inscritos en dicho padrón por omisión de los mismos; incurriendo en responsabilidad los que dejen de verificarlo.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario y efectos consiguientes.

Rua 15 Diciembre de 1896.—José Vázquez.

Don José Vázquez López, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Rua.

Hace saber: Que próxima la época en que debe formarse el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de las riquezas rústica, pecuniaria y colonial, para el año económico entrante de 1897 á 98, se hace saber á los contribuyentes por dichos conceptos de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las solicitudes correspondientes durante el corriente mes y el próximo Enero. Los solicitantes que no acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda no serán oidos.

Rua 20 Diciembre de 1896.—El Alcalde, José Vázquez.

*Villamarín*

En cumplimiento de lo que dispone la vigente ley municipal, se hace público que durante el resto del presente mes se admitirán en la Secretaría de este municipio notas referentes á las alteraciones que los habitantes de este distrito hayan sufrido en sus familias, por cambio de domicilio, defunción ó incapacidad, así como de los que no figuren inscritos en dicho padrón por omisión de los mismos; incurriendo en responsabilidad los que dejen de verificarlo; á cuyo efecto se facilitarán en dicha Secretaría las hojas necesarias que devolverán cubiertas en dicho plazo con las circunstancias necesarias y que las mismas espresan.

Alcaldía de Villamarín Diciembre 11 de 1896.—El Alcalde, Manuel Suárez.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento

de este municipio para el año próximo de 1897 á 98, podrán los propietarios de fincas rústicas y urbanas, hacer las altas y bajas que haya habido en su riqueza para incluirlas en el expresado apéndice que ha de servir de base para la confección del repartimiento del expresado ejercicio. Las instancias solicitando la alteración deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento en todo el mes de Enero.

Alcaldía de Villamarín Diciembre 11 de 1896.—El Alcalde, Manuel Suárez.

*Villameá*

Durante el mes de la fecha se procederá con arreglo á las prescripciones contenidas en el capítulo 3.º de la ley Municipal á la ractificación del padrón general de habitantes de este distrito, haciendo saber a todos los vecinos y residentes, la obligación en que se hallan de facilitar en la Secretaría de este Ayuntamiento, los datos comprensivos de las alteraciones por cualquier causa ocurridas en sus respectivas familias, desde la última ractificación llevada á efecto con tal objeto.

Asimismo se hace saber á todos los terratenientes de este distrito, vecinos y forasteros, que desde el dia veinticuatro del corriente mes hasta el veinte de Enero próximo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones en papel competente de las variaciones experimentadas en su riqueza imponible por los conceptos de rústica y urbana, acompañadas de los documentos que acrediten el pago de los derechos reales ó la nota de exención en su caso, para ser tomados en cuenta en la rectificación del amillaramiento y su apéndice para el año próximo de 1897 á 98.

Villameá Diciembre 20 de 1896.—El Alcalde, Francisco Salgado.

*Pereiro de Aguiar*

Debiendo procederse á la rectificación del padrón de vecinos en esta Aldaldía, se hace público para que todos los cabezas de familia, presenten hasta el 15 del próximo mes de Enero en la Secretaría de este Ayuntamiento, las hojas declaratorias de las variaciones habidas en sus respectivas familias, referentes tanto á inclusiones como á exclusiones, advertiéndoles que las faltas y omisiones que se cometieren, serán corregidas con multas que no bajarán de una peseta, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que por ello incurran; cuyas hojas concurrirán los interesados á recojerlas en dicha Secretaría.

Pereiro de Aguiar Diciembre 15 de 1896.—El Alcalde, Camilo Cerviño.

**Anuncio**

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 18 y siguientes hasta el 23 inclusive de la ley Municipal vigente, desde esta fecha, se da principio al empadronamiento general de los habitantes de este término municipal, haciendo saber á todos los vecinos y residentes la obligación en que se hallan de facilitar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de diez dias, los datos comprensivos de las alteraciones por cualquier causa ocurridas en sus respectivas familias desde la última rectificación, para cuyo objeto se facilitarán en le Secretaría de este Ayuntamiento hojas de padrón, que devolverán cubiertas á la misma dentro del plazo señalado, pasado el cual, se procederá con todo rigor á la exacción de la multa correspondiente contra los morosos que falten al cumplimiento de este deber.

Raiz de Veiga 12 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Patricio Míguez.

*Verea*

Don Blas Iglesias Fernández, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Verea.

Hago saber: que la Corporación que presido, en sesión de trece del actual, tomó entre otros el acuerdo de trasladar la Casa Consistorial para la de la propiedad de Manuel Míguez, sita en el pueblo de Layoso de la parroquia de Verea, cuya traslación se verificará inmediatamente, á fin de que la sesión ordinaria próxima pueda celebrarse en el local indicado.

Verea Diciembre 16 de 1896.—Blas Iglesias.

## JUZGADOS

Don José Crespo Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal del Barco de Valdeorras.

Certifico: que en los autos de juicio verbal civil, de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literamente dicen:

«En el Barco de Valdeorras á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis: el señor don Joaquín Valcarce Ponce de León, Juez municipal de este término, habiendo visto este juicio verbal civil, promovido á instancia de Alejos Arias Alvarez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Jagoaza, contra y en rebeldía de José Arias, también mayor de edad, soltero, propietario, sobre reclamación de cuarenta y seis pesetas de principal, y el diez por ciento anual desde diez y seis de Agosto de 1890, hasta la fecha.—Fallo: que habiendo lugar á la demanda propuesta por Alejos Arias Alvarez, contra José Arias, para que le pague cuarenta y seis pesetas que le prestó y el rédito anual del diez por ciento, desde la fecha del documento que obra en el juicio, debía condenar y condeno al José Arias, á que pague al demandante la expresada cantidad, y las costas del juicio. Publíquese esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia á los efectos del art. 769 de la ley de enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Valcarce Ponce de León».

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, en virtud de lo mandado, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Juez municipal, que firmo en el Barco á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Crespo.—V.º B.º, Joaquín Valcarce.

Don Eladio Brasa García, Juez municipal de Villamartín de Valdeorras.

Hago saber: Que por virtud de juicio ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia de Doña Josefa López y sus señores hijos don Joaquín y don Justino Fernández López, contra Manuel Poso sobre pago de pesetas, se embargaron á éste, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª En la denominación de Horta bella, una área noventa y cuatro centiáreas de terreno regadío, con dos castaños; limita por el Este cauce de agua, Norte más tierra de Miguel Folla, Sur y Oeste de Antonio Peral, tasado en treinta pesetas.......... 30

2.ª Al mismo nombramiento de la anterior, tres áreas y ochenta y ocho centiáreas de terreno regadío y en él cuatro castaños y una planta; linda Este cauce de un molino, Oeste cauce concejil de riego, Norte de Antonio Peral y Sur de Manuel Rodríguez, tasada en treinta y cinco.......... 35

3.ª En donde llaman á Coba, un retazo de terreno cuya superficie es de sesenta y ocho centiáreas, en el cual hay un pequeño edificio de planta baja destinado á bodega, y dos castaños; limita por Sur y Oeste más terreno de Antonio Peral, Este cauce concejil y Norte de Javiera Rodríguez, su valor treinta pesetas.......... 30

4.ª Al nombramiento de Polillo, seis áreas de terreno secano que contiene siete castaños y una planta; limita Norte y Oeste de Antonio Peral, Este de Josefa Rodríguez, Sur con esta misma, tasado en cuarenta pesetas.......... 40

5.ª En Bentín ciento veintinueve centiáreas terreno regadío; linda Este más de Gregorio Prada, Norte camino público, Oeste de Telesforo Rodríguez y Sur de Felipe Alvarez, tasado en sesenta pesetas.......... 60

6.ª Al mismo nombramiento, tres castaños con dos plantas del mismo y otra de nogal, en seis áreas de terreno secano; limita al Sur terreno de Evaristo Santos, Oeste cauce de agua, Norte de Primitivo Fernández y Este de Manuel García, tasada en treinta y cinco pesetas.... 35

7.ª En Escourido, tres áreas ochenta y ocho centiáreas terreno secano con tres olivos grandes y tres plantas; limita por Este más tierra de Gregorio Prada, Norte monte común, Sur y Oeste de Manuel Rodríguez, tasado en veinticinco pesetas.......... 25

8.ª Al nombramiento de Cebado grande, treinta y dos centiáreas de terreno regadío dedicado á prado; linda Norte Leonardo Nogueira, Sur y Oeste de Felipe Alvarez y Este de Antonio Peral, tasado en veinte pesetas.......... 20

9.ª En Regueiro seco, sesenta y cinco centiáreas terreno regadío; linda Sur, Este y Norte de Esteban Fernández y Oeste arroyo, tasado en diez pesetas.......... 10

10. En el Olivar, tres áreas ochenta y ocho centiáreas de terreno secano; limita Este sendero, Oeste y Norte de Albina Rodríguez, Sur de José Simón, tasado en treinta..... 30

11. En Campo, sesenta y seis centiáreas de terreno secano y en él una higuera; limitando al Este y Oeste por camino, Sur terreno de Manuel García y Norte de Gregorio Prada, tasado en veinte pesetas.......... 20

12. Donde llaman Candedo, tres áreas y ochenta y ocho centiáreas de terreno secano; lindando Este, Norte y Sur más de Primitivo Fernández y Oeste de Antonio Losada, tasado en treinta pesetas.......... 30

13. En Bacelo blanco, seis áreas de terreno secano con tres castaños; linda al Este de Primitivo Fernández, Sur de Esteban Fernández, Norte de Gregorio Prada y Oeste de Manuel Rodríguez, tasado en treinta pesetas.......... 30

14. O Regueirón, tres áreas ochenta y ocho centiáreas de terreno que fué viña; linda Este de Gregorio Prada, Norte monte, Sur Esteban Fernández, Oeste de Felipe Alvarez, tasado en treinta pesetas.......... 30

Cuyas fincas radican en los términos del Mazo en dicho distrito.

Las personas que quieran hacer postura á los bienes insertos concurrirán á este Juzgado el dia veinte y dos de Enero próximo, hora diez de su mañana en que serán rematadas á favor del más ventajoso postor que cubra las formalidades legales; debiendo hacerse constar que no existen títulos de propiedad.

Dado en Villamartín de Valdeorras á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Ante mí, José M.ª Olmo.



IMPRENTA DE ANTONIO OTERO